

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**8671** *CORRECCION de errores del Acuerdo estableciendo el Fondo de Desarrollo Agrícola, hecho en Roma el 13 de junio de 1976.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del texto del Acuerdo estableciendo el Fondo de Desarrollo Agrícola, hecho en Roma el 13 de junio de 1976, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, del 14 de febrero de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «entró en vigor para España el 27 de diciembre de 1978», debe decir: «entró en vigor para España el 27 de noviembre de 1978».

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 14 de marzo de 1979.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**8672** *REAL DECRETO 630/1979, de 20 de febrero, por el que se establecen ayudas destinadas a la renovación de plantaciones de agrios afectados por la «tristeza».*

Desde sus primeras manifestaciones graves en mil novecientos cincuenta y siete, la enfermedad vírica de los agrios, conocida con el nombre «tristeza», ha progresado con intensidad variable según años, pero de forma incesante.

La aparición de la enfermedad en las plantaciones españolas de agrios y el conocimiento de su probable impacto sobre la economía de la producción citrícola, promovió una serie de acciones de la Administración, tanto de carácter técnico para prevenir los efectos y expansión de la enfermedad (Decreto dos mil quinientos cuarenta/mil novecientos sesenta y ocho, de defensa contra la «tristeza»; Decreto mil ochocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de ordenación fitosanitaria y técnica del cultivo de agrios) como de ayudas a los agricultores afectados (Orden ministerial de diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve y de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve estableciendo exenciones en la contribución rústica y líneas especiales de crédito oficial; Orden ministerial de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y años posteriores subvencionando hasta el cincuenta por ciento del valor de las plantas utilizadas en las replantaciones, sustituciones y plantaciones intercalares. Sin embargo, la velocidad de difusión de la enfermedad, asociada con una posible aparición de razas de virus de diversa virulencia, ha puesto de manifiesto la insuficiencia de las medidas de ayudas económicas a los agricultores afectados.

Para analizar en profundidad el impacto de la «tristeza» en el sector, se constituyó por Orden del Ministerio de Agricultura, de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y ocho y en el seno de la Comisión Nacional Citrícola, creada por Decreto mil ochocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, una Subcomisión con participación de expertos de la Administración representantes de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura y Cámaras Agrarias de las provincias afectadas, así como de organizaciones de carácter comercial del sector, tales como el Comité de Gestión de la Exportación de Frutos Cítricos y la Federación de Remitentes de Frutos Cítricos al Mercado Interior. Los cometidos de la Subcomisión se ordenaron tanto a la elaboración de estudios sobre la problemática de los cultivos de cítricos afectados por la «tristeza», como a la realización de propuestas concretas de actuación para conseguir la reconversión de los cultivos en las zonas afectadas.

Los trabajos de la Subcomisión a lo largo de los meses de octubre a diciembre de mil novecientos setenta y ocho han servido para delimitar y cuantificar la expansión geográfica e incidencia de la enfermedad, así como para elaborar una propuesta de actuación para la reconversión, que contemplase igualmente las necesidades de ordenación varietal más conformes con la problemática comercial de los mercados de cítricos tanto exteriores como interiores.

Con el conocimiento de estos estudios y propuestas, el presente Real Decreto establece un marco de ayudas para la renovación de plantaciones de agrios afectados por la «tristeza» de manera que los auxilios económicos a los agricultores afectados que desean renovar sus plantaciones se vinculen a una estructura varietal acorde con la demanda del mercado nacional y de los mercados de exportación. Asimismo se concede una particular preferencia en la aplicación de estas ayudas a pequeñas explotaciones y a las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y Agrupaciones de Productores Agrarios.

En consecuencia, por este Real Decreto se autoriza al Ministerio de Agricultura para, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, establecer concertos con Entidades financieras con el fin de que éstas concedan créditos, hasta un total de cinco mil millones de pesetas, para la renovación de plantaciones que serán auxiliadas por el Ministerio de Agricultura, tanto mediante el pago de las tres primeras anualidades de amortización del préstamo, como mediante subvenciones, de cuantía variable según el interés de la variedad plantada para la estructura varietal de la oferta española de frutos cítricos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura y de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Con objeto de incrementar los recursos financieros destinados a la renovación por la iniciativa privada de plantaciones de agrios afectadas por la enfermedad denominada «tristeza» se autoriza al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, para celebrar concertos con Entidades financieras de carácter público y privado.

Dos. En virtud de estos concertos, las Entidades financieras que los suscriban concederán préstamos que se ajustarán a las condiciones establecidas en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—La suma de los créditos objeto de concierto en virtud de este Real Decreto, no podrá superar la cantidad de cinco mil millones de pesetas y deberán formalizarse en el plazo de un año a partir de la promulgación de este Real Decreto.

Artículo tercero.—Se dará prioridad para la concesión de estos préstamos:

a) A las renovaciones de plantaciones que se realicen en las provincias más afectadas por la «tristeza»: Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Murcia y Almería.

b) A la renovación de plantaciones en explotaciones de superficie no superior a diez hectáreas, y a las integradas en Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y Agrupaciones de Productores Agrarios.

Artículo cuarto.—Uno. La cuantía de los préstamos podrá llegar al ochenta por ciento de la inversión a realizar en las explotaciones de superficie no superior a diez hectáreas, y no superará el sesenta por ciento en las de superficie superior a las citadas diez hectáreas.

Dos. La amortización de los préstamos se realizará en un plazo máximo de diez años, y las garantías a exigir para esta clase de operaciones quedarán a juicio de las Entidades financieras, que deberán actuar con la máxima flexibilidad compatible con las exigencias derivadas de su riesgo.

Tres. Estos préstamos devengarán un interés que no podrá ser superior al que fijan las disposiciones vigentes para los préstamos agrícolas para inversiones en fincas rústicas agrarias creados por el apartado d) del punto siete de la Orden de veinte de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Cuatro. Para mejorar las condiciones de financiación de los préstamos que se concedan al amparo de los concertos a celebrar, el Ministerio de Agricultura auxiliará a los beneficiarios, a través de las Entidades financieras, abonando las tres primeras anualidades de amortización del préstamo, que serán de igual cuantía y no podrán superar cada una de ellas el diez por ciento del importe total del mismo. El beneficiario satisfará a las Entidades concertadas la totalidad de los intereses del préstamo y se hará cargo de la amortización del mismo a partir del cuarto año.

Artículo quinto.—La realización de la mejora deberá efectuarse en el plazo de un año a partir de la formalización del prés-

tamo. En aquellas transformaciones que por su peculiaridad se precise un mayor periodo de ejecución y previa su justificación técnica, este plazo podrá ampliarse a un máximo de dos años.

Artículo sexto.—Uno. Teniendo en cuenta las necesidades de ordenación de la estructura varietal, los auxilios que por la Dirección General de la Producción Agraria se conceden para la replantación de plantaciones afectadas por la «tristeza», se aplicarán a las plantas utilizadas en la renovación de plantaciones realizadas al amparo de los conciertos a celebrar, con el criterio diferencial, según variedades, siguientes:

a) Subvención del cien por cien del valor de la planta de «variedades preferentes», cuyo fomento interesa de modo especial.

b) Subvención del cincuenta por ciento del valor de la planta de «variedades normales», que no presentan especiales problemas de comercialización.

c) Ninguna subvención a aquellas variedades que, por razones técnicas o comerciales, no resulte aconsejable su plantación.

Dos. Las variedades correspondientes a cada nivel de subvención se determinarán por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Comisión Nacional Citricola, y oído el Comité de Gestión de la Exportación de Frutos Cítricos.

Tres. Los porcentajes del valor de la planta a subvencionar indicados en los casos de variedades «preferentes» y «normales» se aplicarán para las explotaciones no superiores a diez hectáreas y las integradas en Cooperativas y Agrupaciones de Productores agrarios. En las explotaciones superiores a diez hectáreas, dichos porcentajes serán del cincuenta por ciento y treinta por ciento, respectivamente.

Artículo séptimo.—El auxilio a que se hace referencia en el apartado cuarto del artículo cuatro y en los apartados uno y tres del artículo sexto se hará efectivo con cargo al presupuesto de la Dirección General de la Producción Agraria, que queda autorizada a consignar anualmente en el capítulo de transferencias de capital y comprometer a este fin los oportunos créditos en cantidad equivalente a la necesidad para estas obligaciones durante los años mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos ochenta y cuatro, ambos inclusive.

Artículo octavo.—Los préstamos que las Cajas de Ahorro concedan de acuerdo con las condiciones anteriores, podrán considerarse de carácter social a los efectos establecidos en el artículo primero del Decreto setecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo.

Artículo noveno.—Para la mayor agilidad en la concesión de estos auxilios los convenios del Ministerio de Agricultura con las Entidades financieras podrán establecerse a nivel provincial, tramitándose en las provincias la concesión y contratación de los auxilios, cualquiera que sea su cuantía y según las instrucciones que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura.

Artículo décimo.—El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias prestará una particular atención a los aspectos relacionados con la etiología, identificación y protección de los agrios frente a la «tristeza», dentro de su programa nacional de investigación en Citricultura.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

8673

**REAL DECRETO 631/1979, de 9 de marzo, por el que se eleva la cuantía de las ayudas concedidas a favor de indigentes y enfermos con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social.**

Desde mil novecientos sesenta y dos todas las Leyes que aprobaron los Presupuestos Generales del Estado, al asignar los créditos correspondientes al Fondo Nacional de Asistencia Social, han venido señalándole como uno de sus fines esenciales la concesión de ayudas a los indigentes y a enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo que, por carecer de otros medios, no podían atender debidamente a su subsistencia.

En este sentido, el artículo cuarto, uno, del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, según redacción aprobada por Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre, atribuye al Gobierno la facultad de señalar la cuantía de estas ayudas de conformidad con las disponibilidades presupuestarias del Fondo Nacional de Asistencia Social.

La consideración del aumento del nivel de vida aconseja elevar la actual cuantía de las ayudas, dentro de los límites impuestos por el número de beneficiarios y las efectivas disponibilidades de crédito.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—La cuantía de las ayudas que, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, se hayan concedido o puedan concederse a los indigentes y a los enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social será, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, de cuatro mil pesetas mensuales, más dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía, que se devengarán en julio y diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar las disposiciones y adoptar las medidas que sean necesarias para la efectividad de este Real Decreto.

Segunda.—Queda derogado el Real Decreto cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

8674

**ORDEN de 28 de marzo de 1979 por la que se interpreta el artículo 82, 3, del Real Decreto 3250/1976.**

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 3250/1976, al desarrollar las disposiciones de la Ley 41/1975, de Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales, establece en el artículo 82, 3, una bonificación del 25 por 100 de la cuota del Impuesto Municipal de Circulación, prevista en el artículo 81 de la misma disposición.

Esta bonificación, que se declara aplicable a los autobuses de servicio público regular de viajeros, en el apartado a), y a los camiones adscritos a servicio público regular o discrecional de mercancías, en el apartado b), se inspira claramente en el principio de la base 26.1, que ordenaba que en el texto articulado se regularan las exenciones y bonificaciones que, por razones de interés público o social, debían reconocerse en el Impuesto Municipal de Circulación.

Sin embargo, la interpretación del referido artículo 82 ha planteado dudas en algunos Municipios respecto a la inclusión en el mismo de ciertos vehículos, dando lugar a tratamientos no homogéneos en la aplicación del referido precepto.

Se impone, pues, aclarar, mediante la interpretación del texto legal, el alcance objetivo de la bonificación prevista.

En este sentido parece claro que la misma debe alcanzar, por una parte, todos los vehículos que, con autorización administrativa, presten un servicio regular, supuesto en el que se encuentran comprendidos los autobuses destinados al transporte de escolares o laboral, transporte que, evidentemente, tiene un alto interés social; y por otra, precisar el concepto de camión adscrito al servicio público, concordándolo con lo previsto en el Código de Circulación.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios del Interior y de Transportes y Comunicaciones, ha dispuesto:

Artículo único.—1. Se califican como regulares, a efectos de la bonificación prevista en el artículo 82, 3, párrafo a), del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, los autobuses de servicio público que, provistos de la correspondiente autorización administrativa, se dediquen a la prestación de servicios de transporte escolar o laboral, comprendidos en la Orden de 27 de octubre de 1972.

Para el reconocimiento de la citada bonificación será requisito indispensable la justificación documental de la dedicación de los vehículos para los que se solicite a servicios de transporte escolar o de obreros.

2. Se entienden comprendidos en el concepto de camión adscrito a servicio público de mercancías, regulado en el apartado b) del artículo 82, 3, los vehículos articulados, es decir, compuestos por tractor y uno o varios remolques sin eje delantero, llamados, en este caso, semirremolques, que se apoyan en el vehículo que les precede, transmitiéndoles parte de su peso.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1979.

OTERO NOVAS

Excms. Sres. Ministros del Interior y de Transportes y Comunicaciones.